Sentencia número: 157 /2023.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (27) veintisiete de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto para resolver el expediente de número **347/2022,** relativo al juicio hipotecario, promovido por el Licenciado **********, en su carácter de apoderado legal de la **********, en contra de **********, en su calidad de garante hipotecario.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles con asiento en este distrito judicial, compareció el Licenciado **********, en su carácter de apoderado legal de la **********, demandando en juicio hipotecario, a los C.C. **********, como deudor principal y, a **********, en calidad de garante hipotecario, de quien reclamó las prestaciones siguientes:

> a).- El pago de la cantidad de:$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), equivalente al adeudo contraído por operaciones comerciales celebradas por los demandados con mi representada.
> b).- El pago de intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta el pago total de adeudo, a razón del tipo de intereses del 6% mensual, los cuales de igual forma se cuantificarán en la etapa de ejecución de sentencia.
> c).- Se ordene expresamente la ejecución en pública subasta de las garantías hipotecarias constituidas a favor de mi representada en el contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria en primer lugar de grado y preferencia, documento base de

la acción, para efectos que con el valor que se obtenga por la venta judicial del bien inmueble o mediante su adjudicación a favor de mi mandante, sean cubiertos el adeudo reclamado y sus accesorios.

d).- El pago de honorarios, gastos y costas del juicio.

Segundo. De dicha demanda correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, quien la admitió mediante proveído de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó el emplazamiento respectivo, así como la correspondiente inscripción de cédula hipotecaria en el Instituto Registral y Catastral del Estado y su publicación en periódico local atendiendo al dispositivo 533 del ordenamiento procedimental civil.

Efectuándose el emplazamiento a los demandados **********, el cinco de julio de dos mil veintidós (2022) y a **********, el día seis de julio del mismo año.

Tercero. Mediante escrito presentado el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), comparecieron los demandados dando contestación a la demanda, como a oponer los argumentos que consideraron oportunos, otorgándose la correspondiente vista a la contraria, quien efectivamente la desahogara, como así ocurrió por promoción electrónica fechada el día ocho de agosto del año dos mil veintidós.

Cuarto. El dos de diciembre de dos mil veintidós, se citó el expediente a sentencia, la cual quedó sin efecto por proveído

ocho de diciembre del mismo año, en el que se decreta aperturar el período probatorio por el término de veinte (20) días comunes a las partes, con la consabida división legal para efecto de ofrecer y desahogar los medios de prueba introducidos y admitidos.

Luego de fenecida la etapa probatoria, el trece (13) de junio de dos mil veintidós, se citó nuevamente a las partes a oír sentencia, la cual se pronuncia llegado el momento bajo el tenor del siguiente.

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia de lo civil del primer distrito judicial del Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172, 173, 182, 184, fracción I, 185, 192, fracción II y 195, fracción III del código de procedimientos civiles; 1, 2, 3, fracción II, inciso b), 4, fracción II, 38, fracción II y 47, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor es la correcta, según lo dispone el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual dispone:

> ***Artículo 530**. Se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca.*

Tercero. Legitimación.

El autor del juicio, cuenta con legitimación ad procesum en el presente procedimiento, al haber justificado su personalidad con la copia certificada del Instrumento notarial número 51,669 (cincuenta y un mil seiscientos sesenta y nueve), del libro 1,713 (mil setecientos trece), de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, protocolizada ante la fe del Licenciado **********, Notario Público número 139, en ejercicio en la Ciudad de San Nicolás De Los Garza, Nuevo León.

También cuenta con legitimación ad causam la persona moral a la cual representa el promotor del juicio, habida cuenta que se encuentra erigida como acreedor hipotecario dentro del contrato basal de la acción.

Mientras que los demandados comparecieron por propio derecho como deudora y garante hipotecario.

Cuarto. Fijación del debate (Litis). El mismo quedó fijado con el escrito de demanda y de contestación de los demandados.

El accionante manifestó que su representada en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil trece (2013), celebró en su carácter de acreedor con el C. **********, en su calidad de

parte deudora, y el C. **********, como garante hipotecario, un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria en primer lugar de grado y preferencia, mediante el cual le otorgó al hoy demandado un crédito por la cantidad de $150,000.00 ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) por operaciones comerciales celebradas entre las partes, lo cual justifica con el instrumento público numero 598, folio del 113 al 116, ante la fe del Licenciado **********, Notario Público número 328, en ejercicio en esta Ciudad, debidamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; comprometiéndose la deudora al pago en (48) cuarenta y ocho mensualidades consecutivas de $3,125.00 (tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), iniciando con el primer pago en fecha (17) diecisiete de febrero de (2013) dos mil trece, para terminar el (17) diecisiete enero de (2017) dos mil diecisiete, y no causaría interés ordinario, pero en caso de mora, los saldos vencidos y no pagados causarían un interés moratorio del 6% mensual.

Refirió que la deudora no pago el saldo reconocido, ni los intereses moratorios devengados ante el incumplimiento, los que ahora mediante el presente juicio le reclama.

Además, dijo en la clausula primera los demandados deudora y garante hipotecario, otorgaron a favor de su representada y quien aceptó en garantía hipotecaria expresa en el ,lugar y grado y preferencia que corresponda, un inmueble urbano propiedad de **********, el que se describe en clausula segunda del contrato de reconocimiento de adeudo citado, que se encuentra identificado como lote 6 de la manzana K, de la colonia del Burócrata, con superficie de 200.02 metros, medidas y colindancias: al Norte 17.50 metros con lote numero 4; al Sur en 17.50 metros con lote número 8; al Este en 11.43 metros con el lote número 7; al Oeste en 11.43 metros con la calle Matías S. Canales, inscrito en el Registro Publico de la Propiedad del Estado en la sección I, número 3804, legajo 4-077 del Municipio de Victoria, de fecha nueve de julio de dos mil uno.

También dijo que dentro del mismo contrato, en la cláusula sexta, se estipuló el vencimiento anticipado al plazo de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, cuando la deudora incumpla con las obligaciones contraídas en el citado contrato, señalando que previo a la presente acción ha realizado las gestiones y requerimientos de forma extrajudicial en el domicilio de los demandados a fin de que cumplan con las obligaciones de pago, los que resultaron infructuosos.

Por su parte, la demandada al producir su contestación manifestó el contrato que fundamenta la presente acción carece de valor probatorio, al no reunir con los requisitos fundamentales.

Los demandados deudora y garante hipotecario por su parte en el mismo sentido emitieron contestación, negando y objetando las prestaciones, puesto que el contrato que le entregaron en notificación que consta en escritura publica, no presenta sus firmas, por lo cual debe ser desestimado, al no contener sus firmas autógrafas, únicamente la rúbrica del notario, y al no existir contrato, no existen intereses, y ni contrato de servicios con el apoderado legal de la supuesta actora.

Así también, ambos demandados negaron el adeudo con la actora, y la existencia del contrato base de la acción, por no contener las firmas de deudor y garante hipotecario, únicamente la del notario, reconociendo el C. ********** ser el dueño del negocio denominado el vado, ubicado en el 16 Santamaría de Aguayo No. 149, y dedicarse a la venta de cerveza, la cual consume a la empresa Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma Sociedad Anónima de Capital Variable, desde el año de mil novecientos noventa a la fecha de la contestación, siendo cliente activo, siendo contradictorio

deber a la empresa y le sigan vendiendo producto; por otra parte, el C. **********, dijo que solicita no sea gravada su propiedad por que le causaría daño en su patrimonio, puesto que no existe un documento que le hayan presentado en la notificación donde consten las firmas de ambos demandados.

Finalmente manifestaron que no se les requirió extrajudicialmente, por que no hay documento en el que se hayan comprometido a algún pago.

Quinto. Estudio. Procede ahora, la valoración de los elementos de convicción ofertados por la actora, y con los cuales pretendió acreditar los hechos constitutivos de su acción, consistente en los siguientes:

1. Documental pública.

Copia certificada del instrumento notarial número 51,669 (cincuenta y un mil seiscientos sesenta y nueve), del libro 1,713 (mil setecientos trece), de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, protocolizada ante la fe del Licenciado **********, Notario Público número 139, en ejercicio en la Ciudad de San Nicolás De Los Garza, Nuevo León, que contiene poder general para pleitos y cobranzas y especial para querellas y denuncias, que otorga el C.**********, como apoderado general para actos de administración de la moral

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma Sociedad Anónima de Capital Variable, en favor del Licenciado Aldo Valencia Ruíz.

2.- Documental Pública.

Consistente en escritura pública número 598 (quinientos noventa y ocho), con Folio 113 (ciento trece) al 116 (ciento dieciséis), de diecisiete de enero de dos mil trece, confeccionada ante la fe del Notario Público número 328, Lic. **********, en ejercicio en esta Ciudad, que contiene convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria en primer lugar de grado y preferencia, que celebran el actor y demandados, por un monto de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

3.- Documental Pública.

Certificación del Instituto Registral y Catastral del Estado, con residencia en esta Ciudad, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, de la finca 10576, ubicada en el Municipio de Victoria, consistente en terreno urbano, ubicado en manzana K, lote 6, colonia Burócratas, superficie: 200.02 metros cuadrados; medidas y colindancias: al Norte 17.50 metros con lote 4; al Este 11.43 metros con lote 7; al Sur 17.50 metros con lote 8; al Oeste en 11.43 metros, con calle Matías S. Canales, titular **********, el cual reporta gravamen de hipoteca a favor de "**********, con una participación del

100% para responder de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), constituida en la inscripción 5a de fecha veintiocho de junio de dos mil trece.

Documentales a las cuales se concede valor probatorio pleno al ser considerados documento público, atento al artículo 325 fracción I y II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acorde con el diverso 397 de esa codificación.

3. Confesional por posiciones.

A cargo de ********** y **********, misma que siendo admitida, su oferente no cumplió con lo exigido por el artículo 311 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente, motivo por el cual resulta de imposible graduación probatoria.

4. Instrumental de Actuaciones.

5. Presuncional Legal y Humana.

En cuanto a dichas probanzas, se les otorga valor probatorio, toda vez que el mismo se actualiza por su propia y especial naturaleza, y acorde con el artículo 411 del citado ordenamiento legal adjetivo.

La parte demandada **********, no opuso excepciones y defensas explícitas y si ofertó el siguiente cúmulo probatorio:

1. Documental Pública.

Consistente en pago de alcoholes en ventanilla Bancaria (BBVA BANCOMER), de fecha nueve de febrero de dos mil once, expedida por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a nombre de **********.

2. Documental Privadas.

Consistente en tres facturas: de fechas septiembre de dos mil diecinueve; marzo y abril de dos mil veinte; elaboradas por ********** y su receptor "**********

3. Placas fotográficas.

Consistentes en seis fotografías del negocio denominado "Depósito y Abarrotes el Vado".

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional Legal.

En cuanto a dichas probanzas, se valoran acorde con los artículo 392, 398, 402, 410 y 411 del Código adjetivo civil.

La parte demandada en su calidad de garante hipotecario **********, no opuso excepciones y defensas explícitas y si ofertó la siguiente probanza:

1. Placas fotográficas.

Consistente en once fotografías del domicilio ubicado en calle Matías S. Canales, Número 955, Colonia Burócratas Estatales, C.P. 87110.

La cual se valora conforme al artículo 410 del Código adjetivo civil.

Enseguida procede el estudio de la acción hipotecaria, de acuerdo al resultado de las pruebas ofrecidas, su valoración individual y estimadas en conjunto, conforme a lo establecido en los artículos 112, fracción IV, 113 y 273 de la legislación adjetiva civil.

Y en el particular justiciable debe decirse que la acción incoada por el Licenciado **********, en su carácter de apoderado legal de la **********, deviene procedente y fundada, ya que demostró la existencia de un convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria propalado con la demandada en fecha del día diecisiete de enero de dos mil trece, ante la fé del Notario Público número 328, con ejercicio en esta ciudad, virtud al cual esta última (a la fecha del convenio), reconoció adeudar la cantidad de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), misma que se obligó a cubrir a la cervecera (clausula segunda) mediante cuarenta y ocho (48) mensualidades de $3,125.00 (tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), iniciando con el primer pago el día (17) diecisiete de febrero de (2013) dos mil trece y para terminar el día (17) diecisiete

de enero de (2017) dos mil diecisiete; así también, quedó estipulado en la entidad clausular tercera del convenio fundante, que en caso de mora, los saldos vencidos y no pagados causarían un interés moratorio a razón del 6% (seis por ciento mensual).

Sin haberse justificado por el demandado el pago o cumplimiento de la obligación asumida, una vez llegada la época de vencimiento convenida, cual carga procesal le corresponde.

Luego entonces, es que en la especie se surten los supuestos de procedencia de la acción hipotecaria positivados en el artículo 531 del código adjetivo civil, siendo los siguientes:

I. Que el crédito conste en escritura pública la cual deberá estar debidamente registrada; y,

II. Que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley.

Y es que, respecto al primer elemento, el mismo se encuentra acreditado con la copia certificada de la escritura pública número 598 (quinientos noventa y ocho), con Folio 113 (ciento trece) al 116 (ciento dieciséis), de diecisiete de enero de dos mil trece, confeccionada ante la fe del Notario Público número 328, Lic. **********, en ejercicio en esta Ciudad,

documental en la que consta el contrato de reconocimiento de adeudo con garantía, celebrado entre las partes del juicio, inscrita en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas; en el cual se tuvo como garantía hipotecaria en primer lugar y grado constituida voluntariamente por la demandada **********, y en favor del acreedor, en calidad además de codeudor, respecto del predio urbano identificado como Finca 10576, ubicada en el Municipio de Victoria, terreno urbano, ubicado en manzana K, lote 6, colonia Burócratas, superficie: 200.02 metros cuadrados; medidas y colindancias: al Norte 17.50 metros con lote 4; al Este 11.43 metros con lote 7; al Sur 17.50 metros con lote 8; al Oeste en 11.43 metros con calle Matías S. Canales, titular **********, gravamen hipoteca: a favor de **********con una participación del 100% para responder de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), constituida en la inscripción 5a de fecha veintiocho de junio de dos mil trece; lo cual resulta de obvia y objetiva contestación en las entidades clausulares primera y cuarta del convenio basal de la acción desdoblada.

Dicho instrumento, como ya se dijo, es considerado de naturaleza pública, según los artículos 1, 2, 89 y 123 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 128 de la

legislación en comento, así como también acorde al diverso 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por cuanto al segundo elemento accionario, respecto a que el crédito sea de plazo cumplido o que éste deba anticiparse; en la especie, el promovente sustenta su acción en el primer supuesto, mismo que se encuentra acreditado, pues, de una simple vista al contrato accionario - particularmente en su cláusula segunda -, se observa palmariamente que la obligación de pago por el monto total del adeudo reconocido por la hoy demandada, venció en fecha (18) dieciocho de marzo de (2013) dos mil trece, (clausula sexta) *"La empresa .... podrá dar por vencido anticipadamente el plazo de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, si se faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato y en los casos siguientes...-si los deudores incumplieren con su obligación de pago oportuno, en dos mensualidades."* y que en caso de incumplimiento de pago puntual, se obligó también a cubrir un interés moratorio a razón del 6% (seis por ciento) mensual, en caso de mora los saldos vencidos y no pagados; de ahí que, con los anteriores medios de convicción se acreditó que los demandados incurrieron en dicho supuesto (mora debitoris).

Lo cual genera toda acción y derecho en el enjuiciante acorde al artículo 227, del código instrumental civil vigente en la entidad.

Luego, tomando en cuenta que los contratos con arreglo a derecho constituyen la máxima ley entre los contratantes y, que de conformidad con el artículo 1259 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, deben sujetarse conforme a los términos que decidieron obligarse y atenerse a sus consecuencias jurídicas.

Sin que resulte ocioso destacar que la parte demandada en su carácter de deudor principal, y el garante hipotecario- co deudor- no justificaron el contenido de su contestación de demanda; y respecto de su material probatorio que llegaron a introducir, éste no reporta beneficio alguno a sus oferentes, puesto que al involucrar recibos de pagos de derechos a diversa dependencia y facturas por concepto de rentas, es claro que se desvinculan de la materia del litigio, apartándose de igual manera de la exigencia contenida en el artículo 273 de la codificación procedimental civil, al no ser aptas para desvirtuar la acción, pues correspondía a ésta la carga de la prueba para demostrar que cumplió con su obligación de pago, en los periodos correspondientes , y en lo atinente a que la escritura pública carece de firmas de ambos deudores;

tal aseveración deviene en infundada, en tanto que en principio no es un requisito reconocido y exigido como tal, por el artículo 531, de la ley del proceder civil local; amen de que, basta la lectura cuidadosa de la escritura pública que contiene el adeudo contraído y su garantía de pago, que es base de la acción, para percibir con diáfana claridad en la parte final de la misma, haberse dado fe por parte del Notario Público ante quien se formalizó el mencionado acto contractual, de la comparecencia de los contratantes, su conformidad, ratificación y firma de la escritura que documenta el aludido reconocimiento del adeudo, sin haberse desvirtuado por la parte reo procesal la fe pública de que está investida la supradicha escritura.

Sexto. Decisión. En esa tesitura y, tal como ya se había adelantado, debe declararse procedente y fundada la acción hipotecaria ejercida en este juicio por el Licenciado **********, en su carácter de apoderado legal de la **********, en contra de **********, en su calidad de garante hipotecario y codeudor a la vez.

Consustancial a ello, deberá condenarse a la demandada ********** -deudor- y al **********, en calidad de garante hipotecario y codeudor, al pago de la cantidad de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda

nacional), a que se obligaron en el contrato base de la acción, por concepto de suerte principal.

De otra parte, por cuanto hace al rubro de intereses pactado por las partes, el suscrito juzgador advierte que el interés del 6% (seis por ciento) mensual que le es reclamado a la parte demandada, resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria; de ahí que oficiosamente se pronuncie a fin de evitar que se actualice la usura.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; literalmente disponen lo siguiente:

> *Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y*

con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*"**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada***
1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses usurarios, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

> ***PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.***
> *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido*

parte.

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses, sirve de apoyo por **analogía** a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

> ***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.***
> *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador*

adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: XXVI.2 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2827 Tipo: Aislada

***USURA. PROCEDE SU ESTUDIO EN ASUNTOS DE ÍNDOLE CIVIL, CUANDO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ESA FIGURA**. Los Jueces de instancia o, en su caso, los tribunales de alzada, a la luz de los parámetros objetivos y subjetivos establecidos*

deben analizar, oficiosamente, si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura y reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, esto no puede limitarse sólo para los actos de carácter mercantil, sino que su estudio también procede en cualquier asunto de índole civil donde se advierta la existencia de esta figura. En el entendido de que la autoridad, al realizar el estudio en el ámbito de su competencia, lo hará con libertad de jurisdicción, para concluir sobre la existencia o no de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura bastando, en su caso, la simple manifestación de que se hizo. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 487/2017. Silvia Isabel Claribel Olivares López. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretaria: Carmen Fabiola Lizárraga Beltrán. Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígase intereses moratorios.

Bajo esta tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita (de número de registro 2006795) a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

a) El tipo de relación existente entre las partes.

b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción y si es que la actividad del acreedor se encuentra

regulada.

c) Destino o finalidad del crédito.

d) Monto del crédito.

e) Plazo del crédito.

f) Existencia de garantías para el pago del crédito.

g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en el documento de la acción, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), así como un interés moratorio mensual a razón del 6% (siete por ciento); porcentaje que aplicado a la suerte principal insoluta, da una suma mensual de interés moratorio de $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina1:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Sí Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple,	Afirme Oro	37.65%

Afirme Grupo Financiero		
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%

American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	**Consutarjeta Inicial**	**69.90%**
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el documento accionario que lo sería el 60% (sesenta por ciento) anual, resulta equiparable.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 6% (ocho por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 72% (setenta y dos por ciento), lo que resulta similar al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito, traduciendo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio.

Por lo anterior, quien ésto juzga considera que si los intereses pactados en el contrato base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses moratorios dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse ex-oficio por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para

reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes,

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada **********, bajo el nombre de **********, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un **interés moratorio del 3.24%** (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del

deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: “... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, solo se aprecia que quien ejerce la acción, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja

de la demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”;** aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes 6% (seis por ciento), ante la falta elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto

de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Por lo que, con base a los razonamientos esgrimidos en este fallo, deberá condenarse a los demandados al pago de las prestaciones que resultaron procedentes y en caso de no verificarse éste, deberán cubrirse con el bien dado en garantía, sea que, a elección del accionante, solicite su adjudicación o su remate.

Por último, sólo cabría agregar que no se hace especial condena en costas, debiendo reportar cada uno las que hubiere erogado, atento a lo mandatado por el ordinal el párrafo segundo del artículo 130 del código adjetivo civil en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se;

Resuelve:

Primero. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; mientras que el posicionamiento defensivo de los demandados devino infundado e indemostrado en juicio.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción hipotecaria promovida por el Licenciado **********, en su carácter de apoderado legal de la **********, en contra de **********, en su calidad de garante hipotecario y codeudor.

Tercero. De consiguiente, se condena a **********, en su calidad de garante hipotecario y codeudor, al pago de la cantidad de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a que se obligaron en el convenio de reconocimiento de adeudo basal.

Cuarto. Se condena a los demandados **********, en su calidad de garante hipotecario y codeudor, al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento anticipado del contrato base de la acción o de que incurrió en mora la parte demandada, lo que será cuantificable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. De no hacerse el pago de lo condenado, hágase efectiva la garantía otorgada, sea que el actor opte por su adjudicación o remate.

Séxto. No se hace especial condena en costas, atento a lo esgrimido en el considerando final de esta sentencia decisoria.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGC/L'AMM/L'MAM. Exp.00347/2022

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La Licenciada MARIA ISABEL ARGÜELLES MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER

DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (157/2023) dictada el (MARTES, 27 DE JUNIO DE 2023) por el JUEZ, constante de (38) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.